

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-00104-00, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA, en contra de COOSALUD EPS, IPS CONFIMED, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y ADRES, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ANTECEDENTES

1. Tiene 22 años de edad y a sus 2 años de vida tuvo un accidente ocasionado por una caída de un segundo piso, sufriendo un golpe en la cabeza, lo cual le generó una lesión de hipoacusia por lo que desde los 4 años usa audífonos. En igual sentido expresó que fue diagnosticado con hipoacusia nauro sensorial y también presenta dificultades para la interpretación.
2. A la fecha tiene cita pendiente con otorrinolaringólogo para cambio de audífonos, pero en la IPS CONFIMED no le han programado la misma a pesar de llevar más de un mes pidiéndola, pues le manfiestan que no hay agenda.
3. La EPS COOSALUD por medio de la IPS CONFIMED con anterioridad le ha suministrado los audífonos de pilas redondas, las cuales no son entregadas por su EPS, solo duran 10 días y tienen un costo de \$56.000.
4. Refiere que dada su condición física no logra conseguir trabajo y depende para su manutención de su progenitora, por lo que no cuenta con los recursos necesarios para costear de forma particular la cita solicitada, ni tampoco para comprar los aparatos en mención.
5. Asegura que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales dado que la adecuación y uso de sus audífonos es urgente para evitar la pérdida total de su escucha.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1098804063.

Entidad Accionada: COOSALUD EPS, IPS CONFIMED, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y ADRES.

Entidades vinculadas: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de COOSALUD EPS, IPS CONFIMED, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y ADRES al no garantizarle la realización de valoración con especialista en otorrinolaringología, la cual requiere para que se le prescriban el cambio de audífonos.

Expresamente solicita se ordene a COOSALUD EPS y/o a la IPS CONFIMED que dentro de las 48 horas posteriores al fallo de tutela le asignen cita con especialista en otorrinolaringología. Así mismo solicitó que se ordene a COOSALUD EPS la entrega de sus audífonos junto con las respectivas pilas, una vez dicho equipo sea prescrito por su médico tratante.

Como medida provisional solicitó se ordene la asignación de la cita con especialista en otorrinolaringología.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

A través de NICEFORO RINCÓN GARCÍA, en su calidad de director de apoyo jurídico de contratación y procesos sancionatorios de la entidad, contestó que, una vez revisada la base de datos, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA, se encuentra registrado en el SISBEN de Bucaramanga y tiene afiliación activa a COOSALUD EPS régimen subsidiado.

Dijo que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, quienes están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten, por lo que considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA, pues finalmente es deber de EPS eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Solicitó su exclusión de la presente acción de tutela por afirmar que de su parte no se han vulnerado los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA.

COOSALUD EPS:

Por intermedio de JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S, contestó que lo que corresponde a COOSALUD EPS

S.A. es el aseguramiento del paciente, pero que de otra parte, la prestación del servicio (incluyendo la el agendamiento de las citas médicas), es una función propia de las instituciones que componen la RED DE PRESTADORES y por tanto son estas a quienes se debe vincular a la presente demanda a efecto de que se pronuncien sobre el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, para el caso particular, el agendamiento de la cita médica que requiere el accionante a través de la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA.

Manifestó que en vista de la presente acción de tutela le solicitó al prestador designado CONFIMED SAS que procediera a dar cumplimiento a lo solicitado por el médico tratante, asignando la cita médica solicitada por el accionante.

De otra parte, en cuanto al suministro del audífono solicitado por el accionante, dijo que no existe por parte del médico tratante orden por medio de la cual se haya prescrito un audífono diferente al que actualmente se encuentra usando el accionante, motivo por el cual la pretensión en tal sentido no debe proceder.

Finalmente, con relación a las baterías que solicita el actor, argumentó que no se tiene certeza sobre la necesidad de estas con posterioridad a su cita médica, por lo que la pretensión debe ser negada ya que mal haría el despacho en conceder o confirmar la pretensión suponiendo un futuro incumplimiento cuando no existen hechos indicadores de dicha situación.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, Director Técnico de la Dirección Jurídica del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, respondió que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante y el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, pues sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, indicó que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela y se conmine a la EPS accionada a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por dicha Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación. Así mismo pidió que en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

IPS CONFIMED Y ADRES:

No se pronunciaron dentro del trámite correspondiente a pesar de haber sido notificados a través de correo electrónico.

TRÁMITE DADO DENTRO DE SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA PROVISIONAL

Este Despacho Judicial mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2022 ordenó como medida provisional al REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS autorizar y agendar de forma INMEDIATA LA CITA CON ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, que requería el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA.

El día 31 de agosto de 2022 el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA, presentó escrito de solicitud de cumplimiento a la medida provisional de tutela, por cuanto expuso que para esa fecha la COOSALUD EPS.S no había agendado la cita requerida.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante Auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidos (2022) ordenó a ROSALBINA PÉREZ ROMERO en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela DE COOSALUD EPS-S, a ALEJANDRA MARÍA QUIROZ VALENCIA Gerente de la Sucursal Santander de COOSALUD EPS y a JULIANA GIRALDO HERNÁNDEZ gerente regional nororiental de COOSALUD EPS que de FORMA INMEDIATA procedieran a dar cumplimiento a la medida provisional ordenada por este Despacho el día 25 de agosto de 2022, consistente en autorizar y agendar de forma inmediata cita con especialista en otorrinolaringología al señor QUINTERO GARCÍA.

El día lunes 05 de septiembre de 2022 la entidad accionada COOSALUD EPS.S respondió al primer requerimiento indicando por incumplimiento a la medida provisional dentro de la acción de tutela de radicado 2022-104 indicando que la consulta por especialista otorrinolaringología se encuentra programada para el 13 de septiembre de 2022 a las 9:40 A.M. en la IPS CONFIMED, fecha que le fue notificada a través de llamada telefónica a la progenitora del usuario. Situación que por intermedio de la oficial mayor de este Despacho Judicial se logró constar a través de comunicación telefónica hecha al abonado celular 3184476055 en donde atendió la llamada la señora EMILCE GARCÍA, quien dijo ser la progenitora del accionante y confirmó que la EPS la había contactado el día 05 de septiembre de 2022 y le señaló que la cita con especialista había sido asignada para el próximo 13 de septiembre.

Finalmente, y en vista de lo anterior, este Juzgado mediante auto del día 06 de septiembre de 2022, resolvió abstenerse de impartir el trámite incidental solicitado por el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA contra COOSALUD EPS-S por lo expuesto en la parte motiva.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como las entidades accionadas tienen domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenarle a COOSALUD EPS a favor del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA la realización de valoración con especialista en otorrinolaringología a fin de que se le prescriba el cambio de audífonos que manifiesta requerir?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho a la salud del adulto mayor. Reiteración de jurisprudencia.

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07 la Corte consideró:

“El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y “[...] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud”.

De igual manera, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-111-13 Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la que sobre la protección especial de las personas de la tercera edad, sostuvo:

“...La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material.

Esta Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar

los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. (Subrayado del Despacho)

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran¹.”(Negrilla de texto original).

➤ *En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas. (Subrayado del Despacho)*

➤ *Esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo². En ese sentido, la Sentencia T-760 de 2008³, expresa que en relación con las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta las características especiales de este grupo poblacional, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁴. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.⁵

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁶; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁷.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la

¹ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia T-760 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

⁵ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁶ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁷ Sentencia T-200 de 2013.

lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁸

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁹*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA la cita con especialista en otorrinolaringología que requiera a fin de que se le prescriba un eventual cambio de audífonos.

Así las cosas, en el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si COOSALUD EPS-S vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se ha acreditado que la consulta por especialista otorrinolaringología que requiere el accionante se encuentra programada para el 13 de septiembre de 2022 a las 9:40 A.M. en la IPS CONFIMED, fecha que le fue notificada a través de llamada telefónica a la progenitora del usuario y además la señora EMILCE GARÍA, progenitora del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA, a través de comunicación telefónica sostenida con la oficial mayor de este juzgado ratificó dicha información, cumpliéndose de esta manera con las pretensiones de la tutela, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, verificándose la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional¹⁰ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la autorización y programación de la cita con especialista en otorrinolaringología para el día 13 de septiembre de 2022, fecha que resulta pronta y razonable.

De otro lado, frente al tema de los audífonos referenciados por el accionante, se tiene que hasta el momento no se tiene prescripción médica que indique efectivamente la necesidad y cambio de dicho equipo médico, por lo cual precisamente es que el accionante está a la espera de la cita médica referencia, a fin de que sea dicho profesional de la salud, quien

⁸ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁹ Sentencia T-481 de 2016

¹⁰ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

Radicado 2022-00104
Accionante: CARLOS ALBERTO QUINTERO GARCÍA
Accionado: COOSALUD EPS Y OTROS

indique la eventual necesidad del mismo, por lo que en este momento por parte de esta Juzgado, no se pudo impartir una orden constitucional en tal sentido.

Finalmente se desvinculará a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y ADRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO frente a los derechos invocados en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES